

AUTO N. 04879
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 02970 del 01 de junio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2014-4962**, perteneciente a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOMECENTER NORTE** correspondiente al predio ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOMECENTER NORTE**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de preparación de alimentos por concesión y lavado de vehículos automotores y motocicletas, con el fin de atender el **Radicado No. 2013ER087586 del 17 de julio de 2013**, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 03452 del 20 de mayo de 2016**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HEMOCENTER NORTE**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como el artículo 14 (Tabla B - En Rigor Subsidiario) de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, registrada con la matrícula mercantil No. 615563 del 21 de septiembre de 1994, actualmente activa, con última renovación 24 de mayo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 68D No. 80 -70 de esta ciudad, con número de contacto 6013904100 y correo electrónico contactocomercial@homecenter.co, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HEMOCENTER NORTE**, registrado con la matrícula mercantil No. 947505 del 11 de junio de 1999, actualmente activa con última renovación 24 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad de esta ciudad, con número de contacto 6013904100 y correo electrónico contactocomercial@homecenter.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2004**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 3452 del 20 de mayo de 2016**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 03452 del 20 de mayo de 2016:**

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos		Si
	Cuenta con registro de vertimientos		Si
	No. de registro		00380 del 02/04/2013
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos		Si
	Cuenta con permiso de vertimientos		No
	Resolución No.		Año:
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Continua		
Duración de la Descarga (hr/día): 16	Días que realiza la descarga (días/mes): 30		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	LAVADO DE VEHICULOS, PREPARACION DE ALIMENTOS		
Tipo de receptor del vertimiento	Receptor del Vertimiento - Red de Alcantarillado - AK 45		
Usuario objeto de tasa retributiva	NO		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
103.764,43	117.341,67	reportados por el usuario	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	Si	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes		Si	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Interna
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, Trampa GyA, Neutralización,		
Primario	Floculación - Sedimentación		
Secundario	-		
Terciario	Filtro de carbón activado		

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

2013ER087586 del 17/07/2013
Información Remitida
La empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá remite la caracterización de los vertimientos del Homecenter Calle 170 efectuada en mayo del 2013
Observaciones
Los resultados de la caracterización serán analizados en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización RADICADO 2013ER066274 del 06/06/2013

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	17/05/2013
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	09:00 a 17:00
	Duración del Muestreo	08:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	15

Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la Descarga	LAVADO DE VEHICULOS Y PREPARACION DE ALIMENTOS
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	16
Datos de la Fuente Receptora	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7 / 30
	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de Alcantarillado
Evaluación del Caudal Vertido	Nombre de la fuente Receptora	AK 45
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,05

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,19	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/l	12	20	Cumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	519	800	Cumple
DQO	mg/l	778	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	74	100	Cumple
pH	Unidades	6,44 - 8,8	5,0 - 9,0	Cumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	1,7	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	113	600	Cumple
Temperatura	°C	21,5	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	17,79	10	Incumple

El usuario HOMECENTER NORTE no cumple con los límites máximos permisibles para el parámetro de tensoactivos establecidos en la Resolución 3957 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA tomada el 17/05/2013

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	1,5 - Degradable
--	------------------

- Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,00055	Hidrocarburos Totales	0,03456
DBO ₅	1,49472	Sólidos Suspendidos Totales	0,32544
DQO	2,24064	Tensoactivos (SAAM)	0,05124
Grasas y Aceites	0,21312		

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la evaluación realizada del radicado 2013ER087586 del 17/07/2013 mediante los cuales la Empresa de Acueducto Agua y alcantarillado de Bogotá remitió los resultados de la caracterización realizada el día 17/05/2013, al vertimiento del usuario DODIMAC COLOMBIA S.A., con nombre comercial HOMECENTER NORTE, los cuales NO DIERON CUMPLIMIENTO respecto a los límites máximos permisibles para el parámetro de TENSOACTIVOS, Establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009."</p> <p>Dado lo anterior se solicitará al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 03452 del 20 de mayo de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2

Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

De acuerdo al **Radicado No. 2013ER087586 del 17 de julio de 2013**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 artículo 14 (Tabla B - En Rigor Subsidiario), para la muestra tomada el **17 de mayo de 2013**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el

muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **17 de mayo de 2013**, en virtud del **Concepto Técnico No. 03452 del 20 de mayo de 2016**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03452 del 20 de mayo de 2016**, esta entidad evidenció que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOMECENTER NORTE**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de preparación de alimentos por concesión y lavado de vehículos automotores y motocicletas, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el **17 de mayo de 2013**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009.**

- **Tensoactivos (SAAM)** obtuvo un valor de 17.79 mg/l, siendo su límite máximo permisible un valor de 10 mg/l.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad, por medio del **Radicado No. 2013ER087586 del 17 de julio de 2013**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **17 de mayo de 2013**, para el usuario, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOMECENTER NORTE**, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro **Tensoactivos (SAAM)**, (parámetros de análisis y reporte), vulnerando con esta conducta la Resolución 3957 de 2009, artículo 14 (Tabla B - En Rigor Subsidiario).

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOMECENTER NORTE**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 03452 del 20 de mayo de 2016**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOMECENTER NORTE**, ubicado en la Carrera 45 No. 174B - 45 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800.242.106-2, por intermedio de su

Página 12 de 14

representante legal, el señor **MIGUEL PARDO BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.939, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOME CENTER NORTE**, ubicada en las siguientes direcciones: Carrera 68D No. 80 -70 y en la Carrera 45 No. 174B – 45, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6013904100 y correo electrónico contactocomercial@homecenter.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03452 del 20 de mayo de 2016**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

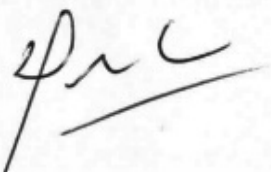
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2004**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

Página 13 de 14

GIOVANNI PARRA OVIEDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/08/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/08/2023

Exp. SDA-08-2023-2004